



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huanuco, 25 de Abril del 2025



Firmado digitalmente por BERGER
VIGUERAS Alberto Alain FAU
20573016786 soft
Cargo: Presidente De La Csj De
Huanuco
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.04.2025 21:49:02 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000249-2025-P-CSJHN-PJ

VIστό: El informe del Asesor Legal N°000115-2025-AL-CSJHN de fecha 25 de abril del año 2025, Memorando N°000133-2025-PER-UAF-GAD-HNCSJ-PJ de fecha 23 de abril de 2025, cursado por la Coordinación de Personal; escrito presentado por el servidor Alfredo Fernando Castañeda Ramírez, por el cual interpone recurso de reconsideración; escrito de fecha 24 de abril de 2025, presentado por el servidor Alfredo Fernando Castañeda Ramírez, por el cual deduce silencio administrativo negativo y otro; y

CONSIDERANDO:

Primero: El Presidente de la Corte Superior de Justicia, representa y dirige la política del Poder Judicial, en el ámbito de su distrito Judicial, ello conforme lo establecen los incisos 1) y 3), artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con lo preceptuado por el inciso 1) del artículo 9° del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N°090-2018-CE-PJ, y como tal le corresponde emprender una política de cautela por una pronta y eficiente administración de justicia asumiendo competencia administrativa de gestión.

Segundo: El artículo 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley LPAG), regula la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos previstos taxativamente en el artículo 218° del mencionado cuerpo legal.

En ese sentido, el recurso de reconsideración es interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, como lo establece el artículo 219° del TUO de la LPAG.

Tercero: Ahora bien, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2025 presentado por el servidor Alfredo Fernando Castañeda Ramírez, por el cual interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativo N°000129-2025-P-CSJHN-PJ de fecha 28 de febrero de 2025, a efectos se deje sin efecto en todos sus extremos en cuanto a su persona se refiere y se disponga su inmediata reposición al cargo de Asistente Administrativo I en la Provincia de Huánuco; argumentando esencialmente lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. *Mi persona ha ingresado por concurso público a la plaza de Asistente Administrativo I dependencia de la Unidad de Administración y finanzas de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, cuando encontrata vigente en el cuadro de Asignación Personal (CAP) aprobado mediante Resolución administrativa N°485-2017-P-Pj de fecha 29 de diciembre de 2017, (...) asimismo a la fecha la plaza de asistente administrativo I se encuentra ubicado dentro de la Unidad de Administración y Finanzas de la Provincia de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, según el cuadro de asignación de personal (CAP) aprobado mediante*





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

resolución administrativa Nro. 000386-2024-P-PJ de fecha 30 de diciembre de 2024, tanto es así que desde el 02 de mayo de 2018 al 03 de marzo 2025 he venido realizando labores efectivas en la Provincia de Huánuco, pudiéndose corroborar con los registros de asistencia.

2. Con fecha 03 de marzo de 2025 se me notifico mediante correo electrónico el memorando Nro. 00583-2025-UAF-GAD-CSJHN-PJ donde se dispone mi rotación del achico central al servicio unificado de notificaciones SUN de Leoncio Prado, bajo el sustento por necesidad de servicio y por disposición superior, sin desarrollar cual es la necesidad de servicio
3. El hecho de haberse **dispuesto mi rotación** por necesidad de servicio desde la ciudad de Huánuco a la provincia de Leoncio prado sin previo consentimiento de mi parte contraviene normas y vulnera derechos laborales ya que no se tuvo en cuenta que para disponer la rotación se debe cumplir ciertos requisitos inciso **o) del artículo 44** - derechos de los trabajadores del reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante resolución administrativa Nro. 00481-2023-Ce-Pj del 17 de noviembre de 2023, el mismo que indica **“no ser rotado o destacado a sin su consentimiento fuera de la provincia donde presta servicios, salvo los casos establecido por ley”**, en mi caso no se pidió consentimiento para mi rotación, vulnerándose de esta manera mis derechos de servidor del Poder Judicial, causándome grave perjuicio (económico, familiar, psicológico y de salud) por cuanto no se tomado en cuenta lo siguiente:

- Como se indicó anteriormente, mi persona ha ingresado por concurso público a la plaza de asistente administrativo I, plaza que se encontraba ubicada en la Unidad de Administración y finanzas de la Provincia de Huánuco de acuerdo con el CAP del año 2017 aprobado mediante resolución administrativa 485-2017-P-PJ (...).
- Si bien es cierto mediante Resolución Administrativa 245-2018-P-PJ de fecha 04 de julio de 2018 se aprueba la actualización del cuadro de asignación de personal Provisional del Poder Judicial, en el cual la plaza del suscrito aparece en la Provincia de Leoncio Prado (la misma que había sido llevada sin conocimiento del suscrito ni la justificación correspondiente), dicha resolución fue dejada sin efecto en todos sus extremos mediante Resolución Administrativa N°616-2019-P-PJ de fecha 12 de diciembre de 2019, precisando en su artículo segundo que “hasta que no se apruebe el nuevo cuadro para asignación de personal provincial (CAP PJ), se seguirá aplicando el CAP-P 2017, dispuesto por las elecciones administrativas 485-2017-P-PJ y 469-2017-P-PJ”. Anexo 05
- (...) La rotación dispuesta respecto a mi persona carece de todo sustento legal y no se encuentra fundamentado ni en la Resolución Administrativa 000129-2025-P-CSJHN-PJ ni en el memorando Nro. 583-2025-UAF-GAD-CSJHN-PJ que se dirige a mi persona, limitándose únicamente a indicar que se trata por necesidad de servicio.
- Es preciso tener presente Sr. presidente que la Unidad de Administración y Finanzas UAF no tiene dependencias a su cargo en ninguna sub sede a nivel de todo el distrito judicial de Huánuco (...)

El artículo 218.2 del TUO del Ley antes indicada, señala “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, asimismo, el artículo 219° precisa que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

Cuarto. Habiéndose remitido los actuados al Asesor Legal de la Corte para su opinión legal, emite el Informe N°000115-2025-AL-CSJHN-PJ, concluye lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

1.1. En conclusión, el suscrito es de la opinión **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **RECONSIDERACIÓN** instaurado por el servidor **Alfredo Fernando Castañeda Ramírez** contra la **Resolución Administrativa Nro. 000129-2025-P-CSJHN-PJ**, de fecha 28 de febrero de 2025, por ser un acto de administración interna e inimpugnable.

1.2. Respecto a la solicitud de fecha 24 de abril de 2025, que deduce silencio Administrativo Negativo, debe tenerse por resuelto en la presente, conforma los fundamentos antes expuestos”.

Quinto. En efecto, se tiene que mediante Resolución Administrativa N°000129-2025-P-CSJHN-PJ de fecha 28 de febrero de 2025, la presidencia de esta corte, resolvió en su artículo primero, facultar a la Gerencia de Administración Distrital para que a través de la Unidad de Administración y Finanzas - Coordinación de Personal, se efectúen las contrataciones y rotaciones propuestas, emitiéndose para ello las disposiciones administrativas correspondientes, en su artículo segundo, disponer encargaturas, dejar sin efecto las encargaturas y prorrogar contratos de diversos servidores, en el cual se verifica que efectivamente no consignó el nombre del servidor **Fernando Castañeda Ramírez**; sin embargo, dicha resolución en la parte de “Visto” toma como antecedente al informe Nro. 00171-2025-UAF-GAD-CSJHN-PJ, donde adjunta el cuadro de movimientos de personas (contratados y encargaturas) para su aprobación, el cual verificado se aprecia en el numeral 3) del título “disponer rotación a partir del 03 de marzo de 2025” el nombre del servidor **Castañeda Ramírez Alfredo Fernando**; sin embargo, se evidencia que en mérito a dicha resolución la Unidad de Administración y Finanzas dispuso que el servidor **Castañeda Ramírez Alfredo Fernando** pase a laborar a su plaza de origen; no obstante, dicho error material es pasible rectificación o integración en cualquier momento, más no invalida dicho acto.

Sexto. Ahora, bien respecto al recurso impugnatorio interpuesto, debe señalarse que el TUO de la LPAG, en su artículo 1°, numeral 1.1 establece, que “*son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”. Por otro lado, el numeral 1.2 de dicho artículo señala que no son actos administrativos “1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”. (Negrita y subrayado agregado).

Séptimo. Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1, del TUO de dicha Ley, el cual establece que “*Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista*” (Subrayado nuestro).

Octavo. En ese contexto y teniendo en cuenta la diferencia entre los actos administrativos y los actos de administración, debemos indicar que la facultad de contradicción desarrollada en el artículo 217° del TUO de la LPAG, sólo considera a los actos administrativos; mas no a los actos de administración interna, este último, que de modo general no son impugnables, cuya razón fundamental a criterio de este despacho, radica en que los organismos administrativos para su funcionamiento adecuado requieren de la adopción de decisiones orientadas a lograr la eficiencia y eficacia de la función pública, en el marco de dirección de políticas dentro del distrito judicial que dirige, en cumplimiento a disposiciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; entonces, queda claro que, dicho acto de administración interna contenida en la Resolución Administrativa N°000129-2025-P-CSJHN-PJ, está destinada a la organización de la entidad, más no a producir efectos jurídicos sobre el recurrente; bajo esa premisa la doctrina comprende que los actos de administración interna no pueden ser objeto de impugnación. Ese mismo criterio (inimpugnabilidad de actos de administración interna) ha sido adoptado y desarrollado por el





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la Resolución Corrida N.° 000244-2020-CE-PJ, Resolución Corrida N.° 000260-2022-CE-PJ y resolución corrida Nro. 000155-2025-CE-PJ; por lo que, se debe desestimar lo pretendido, debido que la resolución recurrida constituye un acto de administración interna y deviene en inimpugnable en la vía administrativa, decisión que resulta aplicable al caso de autos, lo que implica que tampoco puede interponerse recurso de apelación, ya que estos recursos administrativos solo pueden ser interpuestos contra actos administrativos.

Noveno. Siendo ello así, de lo antes expuesto, es posible deducir claramente que la resolución impugnada por el peticionante constituye solo un acto de administración interna propio de las funciones de la Presidencia de la Corte. Estas disposiciones en específico no son recurribles, ya que como se ha expuesto, constituye un acto de administración interna, y de allí que el recurso efectuado debe desestimarse **in limine**.

Décimo. Sin perjuicio de lo mencionado, este despacho considera relevante precisar que mediante Resolución Administrativa N.° 105-2018-CSJHN/PJ, de fecha 02 de mayo de 2018, aprobó la relación de ganadores del Concurso Público 001-2018-UE-HUANUCO, donde el servidor Alfredo Fernando Castañeda Ramírez, resultó ganador de concurso para la plaza de Asistente Administrativo I – Tingo María (Código 00042), y mediante Resolución Administrativa N.° 106-2018-CSJHN/PJ, se le otorgó encargatura en la plaza de Asistente Administrativo II a partir del 03 de mayo de 2018 para laborar en la sede central; es decir, ha venido laborando desde el 03/05/2018 hasta el 03/03/2025 con encargatura en la plaza de Asistente Administrativo II en la sede Central de esta Corte Superior, más no en su plaza que resultó ganador de asistente administrativo I – Tingo María (código 00042).

Décimo Primero. Asimismo, se tiene que con Memorando N°000583-2025-UAF-GAD-CSJHN-PJ, la Unidad de Administración y Finanzas dispuso la rotación del servidor, empero posteriormente a través del Memorando N°00732-2025-UAF-GAD-CSJHN-PJ, se dispuso la reubicación a su plaza de origen; entonces, no se puede entender que su retorno o reubicación a su plaza de origen se trata de una rotación propiamente dicha, debido que la plaza donde venía laborando se trataba de “encargatura”; razón por la cual, no hay mérito de solicitar su autorización o su consentimiento para dicha reubicación a su plaza de origen, debido que las encargaturas son temporales.

Décimo Segundo. Por otro lado, el recurrente mediante escrito de fecha 24/04/2025 deduce excepción de silencio Administrativo negativo, argumentando que con fecha 24 de marzo de 2025 interpuso recurso de reconsideración, el cual debió resolverse a más tardar el 14 de abril de 2025; sin embargo, dicho plazo se ha excedido; al respecto el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la LPAG, señala: “*el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes*”. Asimismo, el numeral 199.4. establece “*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativo respectivos*”, por lo que corresponde emitir la resolución correspondiente; y a lo alegado en el presente escrito, téngase por resuelto en la presente.

Por consiguiente, conforme los fundamentos expuestos y las atribuciones conferidas por el inciso 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de RECONSIDERACIÓN instaurado por el servidor Alfredo Fernando Castañeda Ramírez contra la Resolución Administrativa





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

N°000129-2025-P-CSJHN-PJ de fecha 28 de febrero de 2025, **por ser un acto de administración interna, y por tanto inimpugnable.**

ARTICULO SEGUNDO: Al silencio administrativo negativo deducido con fecha 24 de abril del 2025, **ESTESE** a lo resuelto en el décimo segundo considerando de la presente.

ARTICULO TERCERO: RECOMENDAR a las áreas administrativas de esta Corte Superior de Justicia, tener en cuenta los plazos establecidos en la normativa vigente para resolver solicitudes y/o recursos impugnatorios, a fin de brindar la atención oportuna a los administrados.

ARTICULO CUARTO: PONER la presente resolución a conocimiento a la Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Administración y Finanzas, Coordinación de Personal y al interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

ALBERTO ALAIN BERGER VIGUERAS
Presidente de la CSJ de Huánuco
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

